El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2016-00396-01

**Demandante:** Gloria Amparo Olaya Echeverry

**Demandado:** Industrias Salgari SAS

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: CONTRATO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA / DURACIÓN DEL CONTRATO / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / TRABAJO SUPLEMENTARIO/ confirma** - Asimismo los 8 contratos de trabajo que se adosaron, tienen identidad de objeto -operaria-; sin embargo, como lo dijo la primera instancia existen 7 contratos de trabajo, de los cuales 6 son de obra y 1 a término fijo inferior a 1 año, por cuanto entre el celebrado el 21-07-2011 al 30-12-2011, y el del 02-01-2012 al 17-08-2012, medió tan solo 1 día; bache que al ser tan pequeño, no logró fracturar la unidad contractual, que consistía en “confeccionar”, máxime que no se demostró que existió un nuevo pedido, para de manera inmediata continuar la labor, excepto lo que reposa en el contrato visible a folio 102.

Cosa diferente sucede con los otros contratos de obra celebrados, dado que no solo media entre ellos más de 2 semanas o 1, 2, y 3 meses, sino que la obra o labor contratada en ellos, resultó diferente, en cantidad de prendas y tipo de prendas, de lo que se infiere que los diversos contratos se dieron ante una nueva necesidad.

De tal manera que había lugar a declarar la existencia de 6 contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada y 1 a término fijo inferior a 1 año, tal como lo concluyó de forma acertada la a quo.

(…)

En este orden de ideas, se tiene que la actora incumplió la carga de probar su despido, al quedar solo en una mera afirmación. Por el contrario, existen indicios que permiten considerar que el contrato terminó por ejecución de la obra,…

(…)

Por último en lo que tiene que ver con el trabajo suplementario y el pago de prestaciones sociales y vacaciones se tiene, que contrario a lo esgrimido por la demandante, las ya mencionadas testigos señalaron que cuando se generaba trabajo suplementario era cancelado por la empresa, lo que se corrobora con la prueba documental allegada por la misma parte demandante, que devela que hubo pagos por ese concepto (fls.15; 16; 19 a 23; 26 a 27; 29 a 40; 43 a 50; 51 a 57; 60 a 62).

Igual sucede con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas a lo largo de la vinculación laboral, por $473.319 para el 2009; $90.397 para el año 2010; $915.421 para el año 2011; $1.231.099 para el año 2012; $1.768.759 para el año 2013 y $1.684.271 para el año 2014; por lo que hizo bien la Jueza en absolver a la parte demandada.

En Pereira, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Gloria Amparo Olaya Echeverry** contra **Industrias Salgari SAS,** radicado 66001-31-05-003-2016-00396-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Gloria Amparo Olaya Echeverry, que se declare que entre ella y la empresa Industrias Salgari SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22-06-2009 hasta el 20-12-2014, el que finalizó sin justa causa; en consecuencia, se condene a la última a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, las indemnizaciones por despido injusto, el no pago de prestaciones sociales, no consignación de cesantías y la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) desde el 22-06-2009 hasta el 20-12-2014 prestó sus servicios a la empresa Industrias Salgari SAS como operaria en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:30 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:14 p.m., con un salario de $616.000 al momento del despido.

(ii) La relación laboral fue denominada por la demandada como labor contratada a pesar de que desarrolló su labor de manejo y revisión de prendas bajo las indicaciones de Alexandra Acosta y con elementos propios de la empresa.

(iii) El 20-12-2014 fue citada en la oficina del representante legal de la empresa quien le manifestó que no requerían más de sus servicios, por lo que fue despedida sin justa causa.

(iv) Durante su vinculación no le cancelaron las prestaciones sociales y vacaciones.

**Industrias Salgari SAS** aceptó la prestación personal del servicio de la actora; los extremos, el cargo y el salario. Los demás hechos los negó por cuanto la demandante laboró a través de ocho contratos de trabajo, de los cuales siete fueron pactados por obra o labor determinada, donde medió solución de continuidad.

El último terminado el 07-01-2014, al agotarse el objeto pactado en el contrato, del que se canceló debidamente las prestaciones sociales.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “prescripción”; “buena fe”; y “pago completo de las prestaciones sociales”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, con sustento en la prueba documental y testimonial, declaró que entre la actora y la sociedad Industrias Salgari SAS existieron: 1 contrato a término fijo inferior a un año y 6 celebrados bajo la modalidad de duración de la obra o labor contratada y no 7 como lo afirmó la parte demandada, por la mínima interrupción que existió entre el desarrollado entre el 21-07-2011 al 30-12-2011 y el siguiente del 02-01-2012 al 17-08-2012.

Sin embargo, negó las pretensiones de la demanda, al dejarse de probar el despido sin justa causa y por el contrario, demostrarse el pago de las horas extras y la cancelación de las prestaciones sociales, por lo que declaró probada la excepción de “pago completo de las prestaciones sociales”.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Contra la anterior decisión no se presentó recurso de apelación, por lo tanto, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la trabajadora, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

(i) ¿La prueba obrante acredita que las partes de este proceso estuvieron atadas por un contrato a término indefinido o varios contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada?

(ii) ¿Se demostró el despido sin justa causa?

(iii) ¿Se acreditó el trabajo suplementario de la demandante y su no pago, al igual que la omisión en la cancelación de las prestaciones sociales y vacaciones del último contrato?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contratos por duración de la obra o labor determinada y continuidad de un contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Al tenor del artículo 45 del CST los contratos de trabajo pueden celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada.

Por otro lado, respecto de la continuidad de un contrato de trabajo ha dicho la Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-1) que cuando se presenten interrupciones pequeñas entre un contrato y otro, ello no fractura la unidad contractual si persiste el objeto, caso en el cual no puede entenderse que hubo solución de continuidad.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

De manera liminar debe advertirse, que se cuenta con la confesión espontánea de la parte demandada, con la que se demostró el vínculo contractual laboral entre estas, los extremos, y el salario, que no son objeto de discusión.

Donde radicó la discrepancia entre las partes, fue en la modalidad contractual que ató a las mismas; para la demandante, un contrato a término indefinido, y la demandada, varios contratos por duración de la obra o labor determinada y uno fijo inferior a un año, este último criterio que compartió la primera instancia.

Veamos que se probó.

Con la confesión espontánea de la demandada y la documental se demostró que entre las partes se suscribieron 7 contratos por duración de la obra o labor determinada y 1 a término fijo inferior a un año, que dieron lugar a las siguientes vinculaciones:

1. Del 22-07-2009 al 28-12-2009 (fl.97).

2. Del 01-03-2010 al 23-03-2010 (fl.98).

3. Del 19-05-2011 al 30-06-2011 (fl.99).

4. Del 21-07-2011 al 30-12-2011 (fl.101).

5. Del 02-01-2012 al 17-08-2012 (fl.102).

6. Del 09-11-2012 al 22-12-2012 (a término fijo inferior a un año) (fl.103).

7. Del 02-01-2013 al 30-12-2013 (fl.104).

8. Del 07-01-2014 al 30-12-2014 con 3 prórrogas, una en junio, otra el 19-11-2014 y la última el 01-12-2014 (fls.105 y 106).

Asimismo los 8 contratos de trabajo que se adosaron, tienen identidad de objeto -operaria-; sin embargo, como lo dijo la primera instancia existen 7 contratos de trabajo, de los cuales 6 son de obra y 1 a término fijo inferior a 1 año, por cuanto entre el celebrado el 21-07-2011 al 30-12-2011, y el del 02-01-2012 al 17-08-2012, medió tan solo 1 día; bache que al ser tan pequeño, no logró fracturar la unidad contractual, que consistía en “confeccionar”, máxime que no se demostró que existió un nuevo pedido, para de manera inmediata continuar la labor, excepto lo que reposa en el contrato visible a folio 102.

Cosa diferente sucede con los otros contratos de obra celebrados, dado que no solo media entre ellos más de 2 semanas o 1, 2, y 3 meses, sino que la obra o labor contratada en ellos, resultó diferente, en cantidad de prendas y tipo de prendas, de lo que se infiere que los diversos contratos se dieron ante una nueva necesidad.

De tal manera que había lugar a declarar la existencia de 6 contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada y 1 a término fijo inferior a 1 año, tal como lo concluyó de forma acertada la a quo.

**2.2 Despido sin justa causa**

**2.2.1 Fundamento jurídico**

El art. 61 del CST señala que el contrato de trabajo puede terminar entre otros, por muerte del trabajador, mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, terminación de la obra o labor contratada, por decisión unilateral y justa de las partes contratantes.

Cuando se trata de este último evento, exige el parágrafo del canon 62 y 63 ib se manifieste a la otra parte al momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación, sin que posteriormente puede alegarse válidamente causal o motivos distintos.

Ahora, de manifestar el trabajador que fue terminado su contrato sin justa causa, como en este caso ocurre, tiene la carga de probar este únicamente el despido[[2]](#footnote-2), y le corresponderá al empleador la demostración de la justa causa para exonerarse del pago de la indemnización que prevé el artículo 64 ib.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

La parte actora señala que el empleador la despidió el 20-12-2014, hecho que no acepta la demandada, quien aduce que el contrato se terminó por culminación de la obra.

Lo mencionado, limita la labor de la Sala, en cuanto es el último contrato sobre el que se determinará si se terminó injustamente por industrias Salgari SAS.

Para demostrar su dicho, allegó la señora Gloria Amparo Olaya Echeverry las liquidaciones de los diversos contratos que celebró; en los que se mencionan como razón de terminación entre otras: “terminación contrato”; “renuncia”; “obra terminada”; sin embargo, la del último contrato, que se extendió entre el 07-01-2014 al 30-12-2014 (fls.313; 355 y 361) no aparece un motivo, lo que no es suficiente para dar por acreditado el despido.

Adicionalmente, se escucharon las declaraciones de las señoras Carmen Emilia Galvis Barreto y Nora Castaño Mayor, compañeras de trabajo de la actora; quienes relataron que los contratos por duración de la obra o labor determinada, que también celebraron con la demandada, terminaban cuando finiquitaba la confección de las prendas contratadas; de ahí que señalaron que su labor dependía de la existencia de prendas para confeccionar. Ahora, al indagárseles sobre las razones de la terminación del último contrato de trabajo de la actora, así como cuándo se dio, dijeron desconocerlas.

En este orden de ideas, se tiene que la actora incumplió la carga de probar su despido, al quedar solo en una mera afirmación. Por el contrario, existen indicios que permiten considerar que el contrato terminó por ejecución de la obra, al no existir duda que el último tuvo este carácter, como se desprende de su objeto, consistente en “*la fabricación de 9000 camisetas M-C para la Policía Nacional, 5000 pantalones y 5000 camisas asistencias D y H y 6000 chaquetas para el Consorcio Incodelsa”*; y ser la conducta habitual del empleador de terminar los contratos con sus trabajadores una vez se concluía la obra, tal como lo afirmaron las testigos.

Así las cosas, no se demostró el despido sin justa causa.

**2.3 Trabajo suplementario y Prestaciones**

Por último en lo que tiene que ver con el trabajo suplementario y el pago de prestaciones sociales y vacaciones se tiene, que contrario a lo esgrimido por la demandante, las ya mencionadas testigos señalaron que cuando se generaba trabajo suplementario era cancelado por la empresa, lo que se corrobora con la prueba documental allegada por la misma parte demandante, que devela que hubo pagos por ese concepto (fls.15; 16; 19 a 23; 26 a 27; 29 a 40; 43 a 50; 51 a 57; 60 a 62).

Igual sucede con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas a lo largo de la vinculación laboral, por $473.319 para el 2009; $90.397 para el año 2010; $915.421 para el año 2011; $1.231.099 para el año 2012; $1.768.759 para el año 2013 y $1.684.271 para el año 2014; por lo que hizo bien la Jueza en absolver a la parte demandada.

Así lo demostraron las liquidaciones firmadas por la actora para los contratos que fenecieron en diciembre de 2009 (fl.107); junio de 2011 (fl. 149); agosto de 2012 (fl. 204); y diciembre de 2012 (fl. 234).

Ya respecto a los demás, que terminaron en marzo de 2010, diciembre de 2011, diciembre de 2013 y diciembre de 2014, la cancelación de estos conceptos se acreditó con los libros auxiliares donde se consignan sus valores; lo que se reflejan luego en el comprobante de egreso del respectivo mes en que se hace el pago, junto con otros, que coincide con el del valor de la transacción bancaria (folios 139,146 y 148; 150,175 y 190; 259, 267, 298 y 262; 313,355 y 315 y 361 respectivamente).

Liquidaciones que se encuentran acorde, según el salario devengado para la época en los años respectivos.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada; sin que haya lugar a imponer costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Gloria Amparo Olaya Echeverry** contra **Industrias Salgari SAS,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas conforme a lo dicho en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sentencias del 27-01-2016 y 05-12-2017. Radicación 47590 y 55040. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz y Dolly Amparo Caguasango Villota, respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-2)